



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los siete (7) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado dieciséis (16) de julio, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **ALDEMAR YONDA PARDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el No. 73001-33-33-004-2018-00346-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía No. 1.019.0248.486 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 208942 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Centro Ccial la Quinta Of de Ibagué

Teléfono: 3167529977

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Cédula de Ciudadanía 27.984.472 de Barbosa

Tarjeta Profesional: 141967 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón de Infantería No. 18 "Cr. Jaime Rooke" km 3 vía Armenia.

Teléfono: 3173312807

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

Se hace parte la doctora **JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte actora, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado a esta diligencia.

Igualmente se hace presente la doctora MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA quien actúa en calidad de apoderado sustituta de la parte demandada y a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado a esta diligencia.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS Y DE LA MISMA SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la parte demandada no formuló ninguna excepción previa. Adicionalmente, el Despacho tampoco avizora la ocurrencia de medio exceptivo previo alguno, que pueda ser declarado de oficio, ni tampoco se advierte, hasta este momento procesal, la existencia de cosa juzgada, caducidad, transacción, o conciliación. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. VERIFICACION DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que en contra del **Oficio N° 20173171415231 del 24 de agosto de 2017**, por medio del cual se negó al demandante el reajuste salarial y prestacional del 20%, no procedía ningún recurso, encontrándose debidamente agotado el requisito exigido.

Igualmente, advierte el Despacho, que como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación del salario y de las prestaciones sociales devengadas por el demandante en **actividad**, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, es dable concluir que aparecen debidamente acreditados todos los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACION DEL LITIGIO

A través de apoderado, la parte demandante solicitó¹ la declaratoria de nulidad del Oficio **No. 20173171415231 del 24 de agosto de 2017**, proferido por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona la reliquidación del salario conforme al artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar, con ocasión de la precitada reliquidación.

También solicita los reajustes a que haya lugar en la hoja de servicios del actor, que a la sentencia que se llegue a proferir, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 187,192 al 195 del CPACA y finalmente, que se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que el actor ingresó a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, luego de lo cual, fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.
2. Que a partir del 1 de noviembre de 2003 y por disposición del gobierno nacional, el actor fue promovido como soldado profesional.
3. Que durante el tiempo que el actor permaneció como soldado voluntario, percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario, pero que una vez adquirió el status de soldado profesional, su asignación básica se disminuyó, pues lo que percibía era igual a un salario mínimo incrementado en un 40%.
4. Que el 18 de julio de 2017 el demandante actuando a través de apoderado solicitó a la demandada el reajuste del salario y de las prestaciones sociales, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60% al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, a partir del mes de noviembre de 2003, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

Oposición de la parte demandada- Ejército Nacional (Fls. 52 y ss).

La entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda aduce que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

Afirma, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y vulneraría el principio de inescindibilidad de la ley..

¹ Fls. 13 y ss del Cuad. PPal.

Propuso como excepción de fondo la que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

De conformidad con lo anterior, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

*Se deberá establecer, si ¿el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1° de noviembre de 2003, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho? **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS***

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

7. CONCILIACION

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: La apoderada de la parte accionada manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad a que representa decidió en este caso proponer fórmula de arreglo, de la cual hace lectura.

De la propuesta formulada se corre traslado a la parte demandante, la que manifestó no tener interés en aceptar la fórmula de arreglo.

De la propuesta formulada se corre traslado al Ministerio Público quien manifestó que hace un llamado a la parte accionante, insistiendo en este caso en el uso de la conciliación como MASC, puesto que a su juicio, los argumentos dados para no conciliar, no resultan ser suficientemente soportados.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la parte demandante, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

SIN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

8.1. PARTE DEMANDANTE

8.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (fls 1 a 13)

8.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con posterioridad a la contestación de la demanda vistos a folios 62 y ss del expediente.

PRUEBA DE OFICIO

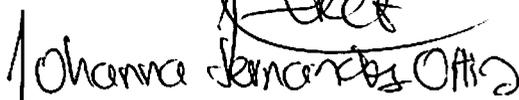
Haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 213 del C.G.P, el despacho ordena oficiar a la entidad demandada para que dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva certificar la fecha en la que se efectuó la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo distinguido como Oficio No. 20173171415231 del 24 de agosto de 2017.

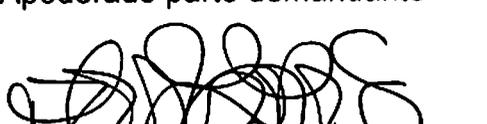
LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, una vez la misma repose en el expediente, el despacho procederá a ponerla en conocimiento de las partes a través de auto, concediendo al efecto el término pertinente para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual procederá a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué


JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ
Apoderado parte demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderada Ejército Nacional


FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc